



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca diez (10) de mayo dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-33-751-2015-00130-00
Demandante: MARCO AURELIO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo anterior, es menester del Despacho analizar la procedencia de la solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar el llamamiento, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por lo anterior, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ fue interpuesto oportunamente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 17 de enero de 2017, es decir, que la demandada tenía hasta el día 5 de abril de 2017 inclusive para llamar en garantía y la solicitud fue efectuada el 28 de marzo del año en curso.

De otro lado, el artículo 225 ibídem en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir

la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

Así las cosas, deberá aportar prueba siquiera sumaria que demuestre dicha relación y en caso de dirigirse a una persona jurídica privada, deberá aportar la existencia y representación legal del llamado, para que ésta sea vinculada al proceso y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago en caso de una eventual condena.

CASO CONCRETO

La entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** solicitó el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la póliza No. 1007098 del 20 de marzo de 2013 y con vigencia de cobertura desde el 21/03/2013 hasta el 01/01/2014; así mismo, hace relación a la póliza No. 1007933, vigente desde el 11 de enero de 2015 hasta el 2 de noviembre de 2015.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, fundamenta el llamamiento en garantía, indicando que en el evento de prosperar la demanda y en relación a la responsabilidad médica de los agentes en

representación de la institución al ser encontrados responsables de los hechos, el Hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de una eventual condena.

CONCLUSIÓN

En el caso concreto, se tiene que el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza N. 1007098 del 20 de marzo de 2013 y con vigencia de cobertura desde el 21/03/2013 hasta el 01/01/2014; así mismo, la póliza No. 1007933, vigente desde el 11 de enero de 2015 hasta el 2 de noviembre de 2015, visible a folios 102 a 103 y 110 a 111 del cuaderno de llamamiento en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1007098 y la póliza No. 1007933, así mismo, el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. para acreditar la relación contractual, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito anteriormente, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el mensaje deberá contener copia de la providencia a notificar, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía y por estado a la parte demandante y demandada.

TERCERO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2º de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO**

MEOZ, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos y de este auto.

CUARTO: La entidad llamada en garantía la **PREVISORA S.A**, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.327.476 de Cúcuta y Tarjeta profesional No. 109.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

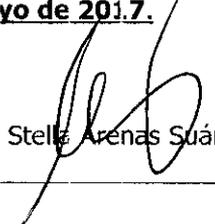
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 61 de fecha 11 de mayo de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR